



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 13 de mayo de 2022
Oficio N° 2032

NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO – PROCESADO
Finca la cabaña
Vereda Boca de la Sanja
Cel. 350 410 7035
Colombia, Huila

Proceso: **41078 60 00 589 2017 00040 01**
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Procesado: **Ronney Hernández Montero**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 09 de mayo de 2022, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto procesal de aceptación de cargos realizado por **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO**, al inicio de la audiencia de juicio oral celebrada el 5 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva y de los actos procesales subsiguientes consecuencia de esta, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CANCELAR la orden de captura proferida contra **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO**, conforme se dispuso en precedencia. Por Secretaría cúmplase esta determinación.

TERCERO. Esta decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal y contra la misma no procede ningún recurso.

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

CUARTO. – *Devolver inmediatamente la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.”.*

“Notifíquese y Cúmplase.

*“(fdo) **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.***

Magistrada

*“(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO***

Magistrado

*“(fdo) **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ***

Magistrado

*“(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ***

Secretaria”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia íntegra de la Providencia.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 13 de mayo de 2022
Oficio N° 2033

AUDIENCIA
LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señora
ZORAIDA HERRERA BELTRÁN - VÍCTIMA
Finca la cabaña
Vereda Boca de la Sanja
Cel. 320 281 8193
Colombia, Huila

Proceso: **41078 60 00 589 2017 00040 01**
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Procesado: **Ronney Hernández Montero**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 09 de mayo de 2022, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto procesal de aceptación de cargos realizado por **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO**, al inicio de la audiencia de juicio oral celebrada el 5 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva y de los actos procesales subsiguientes consecuencia de esta, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CANCELAR la orden de captura proferida contra **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO**, conforme se dispuso en precedencia. Por Secretaría cúmplase esta determinación.

TERCERO. Esta decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal y contra la misma no procede ningún recurso.

CUARTO. - Devolver inmediatamente la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.”.

“Notifíquese y Cúmplase.
“(fdo) **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.**

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Magistrada

(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado

(fdo) **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**

Magistrado

(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia íntegra de la Providencia.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41078 60 00 589 2017 00040 01

Aprobado Acta No. 458

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO**, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, a través de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, lo condenó como autor responsable del punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

ANTECEDENTES.

I. HECHOS:

Fueron objeto de acusación los siguientes¹:

"...mediante el informe de fecha 18 de abril de 2017, suscrito por el Subintendente Marlio Ballen Alarcón, Estación de Policía de Colombia

¹ Audiencia realizada el 20 de noviembre de 2018. Récord 05:45...

– Huila... se dan a conocer unos hechos ocurridos el día 16 de abril de 2017, en la vereda Boca de la Zanja, finca La Cabaña, lugar donde reside el acusado RONNEY HERNANDEZ MONTERO junto con la víctima la menor DVJH de 8 años de edad... el aquí acusado llegó en horas de la noche a su casa en estado de embriaguez, pues había estado en el pueblo tomando, este llegó y se quitó la ropa, se acostó del lado donde queda la cama de la menor DVJH, allí fue sorprendido por la madre de la menor señora Zoraida Herrera Beltrán cuando su compañero sentimental tenía su mano en la vagina de la niña y observó además que la niña tenía el pantalón y los cucos abajo. Aclarando que el aquí acusado no es el padre de la niña”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 21 de marzo de 2018, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación contra **RONNEY HERNANDEZ MONTERO**.

Radicado el escrito de acusación, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital y el 20 de noviembre de 2018 la Fiscalía lo acusó formalmente como autor del punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado, tipificado en los artículos 209 y 211 numeral 5 del Código Penal; en tanto, la vista preparatoria tuvo lugar el 29 de abril de 2019.

El juicio oral inició el 5 de noviembre posterior y en esa oportunidad el encartado – asesorado por su Defensor de confianza - decidió aceptar los cargos que le fueron endilgados, prosiguiéndose con la audiencia de individualización de pena y sentencia. Por último, el 2 de diciembre de 2019 la Juez profirió fallo condenatorio, decisión contra la cual un nuevo apoderado presentó y sustentó el recurso de apelación que ocupa la atención del Tribunal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Luego de referirse a los hechos investigados, identificación del acusado y la actuación procesal surtida, la Juez indicó que **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO** aceptó su responsabilidad por el delito enrostrado siendo asesorado por su Defensor sobre las implicaciones de tal manifestación, conociendo – entre otros aspectos – que se le aplicaría lo dispuesto en el canon 199 de la Ley 1098 de 2006, es decir, *"la prohibición de cualquier descuento, rebaja... en razón a la exclusión para estos eventos vigente"*.

Decantó que a la actuación se aportaron elementos como la plena identidad del procesado, la denuncia incoada, las valoraciones forenses y entrevistas practicadas a la menor y a su progenitora, siendo claro que fue el acusado y no otra persona quien realizó tocamiento a la infante D.V.J.H.

En suma, condenó a **HERNÁNDEZ MONTER** a 144 meses de prisión, pena mínima dosificada por la *A Quo* conforme lo establecido en los artículos 209 y 211 numeral 5 del C.P., junto con la pena accesoria de rigor de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal, habiéndole negado la concesión de subrogados o mecanismos sustitutivos por prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Por último, emitió orden de captura para el cumplimiento de la pena.

RECURSO DE APELACIÓN.

La Defensa empezó enunciando los hechos investigados. Dijo que su prohijado *"no tenía dominio de sus propios actos"* y criticó que la denuncia no se hubiera instaurado inmediatamente si no después de

dos días. Expuso que la aceptación de cargos no exime al Juez de valorar las pruebas sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del implicado, precisando que existen incoherencias en la versión dada por la menor víctima.

Frente al "*allanamiento a cargos*" dijo que no fue libre, voluntario ni debidamente asesorado por el defensor anterior, quien siempre intentó que **HERNÁNDEZ MONTERO** aceptara cargos "*con el argumento de que le rebajarían el 50% de la pena a imponer*", vulnerando así la voluntad del procesado y sus derechos fundamentales. Consideró que ello emerge como una causal de nulidad de lo actuado por ofrecerse descuentos punitivos contrarios a la norma e indicó que, para esta clase de delitos existe prohibición de conceder rebajas de pena.

Iteró que el Fallador no está relevado de hacer valoración probatoria y destacó, conforme a la doctrina, "*los testimonios de los niños en la mayoría de los casos no son reales*". Precisó igualmente, el encartado no ha cometido ningún acto sexual contra la presunta víctima menor y criticó que su colega anterior no controvirtiera las pruebas allegadas.

Por último, dijo que lo acontecido son mentiras de la excompañera sentimental de **HERNÁNDEZ MONTERO** como venganza por la ruptura de su relación. En suma, pidió revocar el fallo condenatorio y absolver al precitado por cuanto no ha cometido delito alguno.

NO RECURRENTES.

La Delegada del Ministerio Público expuso que las manifestaciones del recurrente son incongruentes con su petición final, porque si se alega que el acusado estaba embriagado y no tenía el dominio de sus actos,

está planteando una "*eventual ausencia de responsabilidad*", lo cual debe probarse en juicio y no en sede de apelación; además, señaló, el impugnante plantea dudas probatorias intrascendentes.

Puntualizó que el enjuiciado aceptó su responsabilidad por los hechos investigados y el juzgador no advirtió motivos para "*desechar*" esa manifestación, "*tampoco se le hicieron promesas punitivas ilegales*" y siempre fue asesorado por su apoderado, precisando que el cambio de defensor no retrotrae la actuación a etapas procesales anteriores y menos habilita al nuevo profesional para alegar la falta de defensa técnica como causal de nulidad, siendo incoherente pedir a la segunda instancia una sentencia absolutoria sin respaldo legal alguno. Finalmente, coligió que lo pretendido por la Defensa es la retractación de la aceptación de cargos e impetró confirmar el fallo de primer grado.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer de la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rige, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de discordia.

De entrada, advierte esta Corporación que, entre otras solicitudes, en su recurso el Defensor aludió a vicios que, de ser comprobados, conducirían a la nulidad de lo actuado, sustentando las trasgresiones en la "*falta de defensa técnica*" y por ofrecerse al procesado un descuento punitivo no permitido legalmente, razón por la cual se

torna procedente desatar la alzada en respeto de la garantía a la doble instancia, dilucidando la Sala en primera medida si existieron o no las violaciones señaladas, pues de resultar acreditadas, sería inocuo un pronunciamiento sobre los restantes reproches alegados en la apelación.

Entrando en materia, depuso el apelante – en síntesis – que se trasgredió el derecho de defensa de **HERNÁNDEZ MONTERO** porque el profesional del derecho que le antecedió, no lo asesoró en debida forma y le indicó que por su aceptación de cargos le rebajarían el 50% de la pena, advirtiéndole que está prohibido otorgar rebajas punitivas cuando en los hechos investigados está inmerso un menor de edad, circunstancias que generan la nulidad de lo actuado.

Conforme a lo anterior, destáquese que la ineficacia de los actos procesales se encuentra consagrada en los artículos 455, 456 y 457, cuyas normas establecen tres clases de nulidades², entre ellas, la nulidad por violación a garantías fundamentales prevista en el último precepto enunciado que en su tenor literal reza:

"Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales".

Entiende el Tribunal entonces que – con todo – la nulidad deprecada por el recurrente está circunscrita a vicios del consentimiento o desconocimiento de garantías fundamentales que surgieron durante el acto de aceptación de cargos al inicio de la audiencia de juicio oral, donde alega que el Defensor anterior no brindó al procesado la asesoría debida.

² Nulidades: i) derivada de la prueba ilícita, ii) por incompetencia del juez y iii) por violación a garantías fundamentales.

Frente al tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*"...la aceptación de responsabilidad por parte del acusado mediante el allanamiento a cargos, o el acuerdo celebrado con la fiscalía con miras al proferimiento de un fallo anticipado, no solo son vinculantes para la fiscalía y el implicado. También lo son para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario."*³.

Además, el mismo órgano de cierre de la jurisdicción penal ha decantado:

*"...constituye **causal de nulidad por violación de garantías fundamentales el desconocimiento del derecho a la defensa o debido proceso en aspectos sustanciales**. Ello implica que no cualquier irregularidad presentada durante el trámite tiene la potencialidad de afectar la validez de una actuación de carácter penal. Por el contrario, **se requiere que el yerro socave las bases esenciales del juicio o afecte los derechos fundamentales de los intervinientes y que no sea enmendable sino a través del mecanismo extremo de la nulidad**."*⁴. (Negrillas y subrayas para destacar).

Es pertinente resaltar que, revisada la actuación, encuentra la Sala que **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO** desde la audiencia de formulación de imputación⁵ estuvo representado judicialmente por el abogado José Arbey Alarcón Rodríguez (apoderado de confianza), profesional que lo acompañó y asesoró hasta el inicio del juicio oral, cuando el encartado, luego de ser indagado por la Juez de

³ Sentencia SP 16907-2016 del 23 de noviembre de 2016.

⁴ CSJ. Sala Especial de Primera Instancia. AEP00005 -2018. Radicación No. 48110. M.P. Ramiro Alonso Marín Vásquez.

⁵ Celebrada el 21 de marzo de 2018 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

conocimiento sobre la posibilidad de declararse "*inocente o culpable*", decidió a viva voz aceptar su responsabilidad por la comisión del punible que le fue endilgado.

Ahora bien, para determinar si los derechos fundamentales de **HERNÁNDEZ MONTERO** fueron afectados o no durante el trámite en que se dio su aceptación de cargos, resulta indiscutiblemente necesario hacer un recuento de lo acontecido al inicio de la audiencia de juicio oral llevada a cabo ante el Juzgado de Conocimiento el 5 de noviembre de 2019.

En primer lugar, la Juez constató la presencia de las partes necesarias para instalar el acto público y prosiguió⁶ indicándole al acusado que de conformidad con lo dispuesto en el precepto 367 del C.P.P., tenía la oportunidad de "*hacer una manifestación acerca de culpabilidad o no culpabilidad, es decir, si acepta o no acepta en el grado y forma en que ha sido vinculado desde la acusación*".

Continuó la funcionaria explicándole igualmente los derechos que le asistían, a saber, "*...guardar silencio... no auto incriminarse... adelantar este juicio oral y público con debate probatorio acompañado y asistido siempre de un abogado como el que... lo acompaña que se entiende es su abogado de confianza y quien le ha venido ilustrando de los trámites pertinentes*".

La Falladora también le informó al inculcado que si hacía "*una manifestación de culpabilidad se terminaría el trámite previsto, es decir no habría lugar a adelantar ningún tipo de trámite testimonial ni demás, como quiera que estaría aceptando la participación y responsabilidad en la forma y modos que le ha sido enrostrada desde*

⁶ A partir del Récord 03:30 para todo lo transcrito.

la acusación y que por ende lo que derivaría de manera directa en una sentencia condenatoria”.

Hasta ese instante observa esta Judicatura que no existió ninguna irregularidad, por cuanto la *A Quo* explicó en detalle al procesado la posibilidad que tenía de aceptar cargos en esa etapa procesal y sus consecuencias, asimismo se constata que siempre permaneció acompañado de su Defensor contractual, quien se itera, lo venía asistiendo desde la imputación.

Sin embargo, la Juez también le indicó a **HERNÁNDEZ MONTERO** que “de conformidad con el artículo 367... derivaría de manera directa en una sentencia condenatoria y **un descuento sobre la pena imponible** que sería una rebaja **hasta de 1/6 parte**” y le otorgó la posibilidad de asesorarse en privado con su abogado antes de dar respuesta al interrogante inicial sobre su culpabilidad, habiéndole concedido un lapso considerable para tal efecto, luego de lo cual, el encartado manifestó firmemente: “sí acepto los cargos”.

Enseguida prosiguió el siguiente acontecer⁷:

Juez: “¿para usted ha sido claro que al momento de tomar esa decisión está prescindiendo, es decir que no se va adelantar juicio oral alguno donde usted a través de su abogado pueda introducir pruebas a su favor, le ha quedado claro eso?”

Acusado: “si señora”

Juez: “¿comprende usted que esa manifestación de aceptación lo que deviene automáticamente es una sentencia condenatoria, le ha quedado claro eso a usted?”

Acusado: “si señora”

Juez: “¿le ha sido ilustrado suficientemente por su abogado de confianza las condiciones y lo que deriva la consecuencia directa de esa aceptación?”

Acusado: “si señora”

Juez: “¿ha sido usted obligado, coaccionado o de alguna manera presionado a tomar esa decisión?”

⁷ Récord 10:14...

Acusado: "no señora"

De este modo la Falladora constató la validez de la manifestación de culpabilidad del encausado y decidió aceptarla, destacando que no advertía vulneración alguna de los derechos al debido proceso y defensa y dio paso al trámite de individualización de pena y sentencia.

Nótese que del recuento traído a colación emerge con absoluta claridad que la Juez le precisó a **HERNÁNDEZ MONTERO** que de aceptar los cargos le correspondería una rebaja de hasta la 1/6 parte de la pena a imponer, no siendo ello procedente, conocimiento bajo el cual el procesado aceptó cargos, por manera que nada puede convalidar el yerro que vició su voluntad.

Reliévese que esta fue la única reducción punitiva que se dio a conocer en la audiencia, careciendo de cualquier soporte el supuesto beneficio equivalente a la disminución del 50% de la pena que dijo el jurisconsulto había ofrecido el anterior Defensor al encausado.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre este concreto tópico:

"El demandante insiste por una vía inadecuada en una nulidad que no se configura, pues pretende la invalidación de todo lo actuado con fundamento en una supuesta falta de ilustración al acusado y a su defensor sobre las limitantes punitivas para la aceptación de cargos en casos de captura en flagrancia.

Revisada la actuación procesal se encuentra que, al momento de comunicar la posibilidad de allanarse a los cargos imputados, el fiscal señaló que, de hacerlo, se obtendría una rebaja de pena de hasta ¼ parte, de conformidad con los artículos 301 parágrafo y 351 del Código de Procedimiento Penal, que son justamente los que tuvo en cuenta el juez de conocimiento en su sentencia.

El imputado y su defensa técnica conocieron sobre la captura en flagrancia. Se les informó que el descuento punitivo por allanamiento a cargos sería de una cuarta parte de la pena imponible, de conformidad con el artículo 301 parágrafo y 351

de la Ley 906 de 2004. Y sabían que el encargado de definir la pena imponible en el caso concreto sería el juez de conocimiento, no el fiscal, ni el juez de control de garantías.”⁸.

Lo acontecido en el sub júdice difiere ostensiblemente de la hipótesis planteada por el Alto Tribunal por cuanto, se itera, la Juez comunicó en la audiencia que por la aceptación de responsabilidad el acusado tendría una rebaja hasta de 1/6 parte de la pena imponible, sin ello ser procedente, de suerte que la nulidad refulge evidente.

Retomando, resalta esta Colegiatura que el artículo 199 la Ley 1098 de 2006, prohíbe expresamente **cualquier descuento punitivo** cuando se trate – entre otros - de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales contra menores de edad, frente a lo cual el Defensor en la diligencia no realizó ninguna aclaración a su representado, guardando absoluto silencio ante tan garrafal yerro en que había incurrido la Juzgadora, faltando a su lealtad procesal para con su prohijado.

En este orden de ideas, la aceptación de cargos por parte de **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO** al iniciar la audiencia de juicio oral, denota un evidente vicio en su consentimiento, como quiera que no estuvo debidamente informado de la imposibilidad de obtener beneficio alguno a cambio de aceptar los cargos, mucho menos de la ilegalidad del descuento punitivo que a cambio de su aceptación le increpó la Juez de conocimiento.

Pese a que **HERNÁNDEZ MONTERO** contaba con un Defensor de confianza, que debió brindarle una defensa técnica idónea y haber solicitado en la audiencia de juicio claridad sobre la rebaja de pena ofrecida, lo cierto es que a quien en principio correspondía comunicar adecuadamente las consecuencias de una posible

⁸ AP2710-2021 del 30 de junio de 2021, Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Fabio Ospitia Garzón.

aceptación de cargos era a la Juez de conocimiento, funcionaria que además tenía la potísima carga de salvaguardar los derechos del procesado y de constatar que la manifestación de culpabilidad obedecía al pleno conocimiento de las implicaciones de su proceder entre otras, la no procedencia de rebajas de pena por expresa prohibición legal, situación que aquí evidentemente se soslayó.

Es tan notoria la falencia reseñada que finalmente la misma funcionaria judicial en la sentencia condenatoria – sin explicación alguna - omitió conceder la rebaja punitiva ofrecida al procesado, ahondando así la vulneración de sus derechos.

Por manera que, conforme al acontecer de la actuación y la etapa procesal en que nos encontramos, nada puede subsanar el yerro que vició la voluntad del acusado y, por ende, la nulidad refulge imperiosa como única solución para salvaguardar sus garantías fundamentales.

No podemos olvidar que la constatación de la libertad, conciencia y voluntariedad del procesado en relación con lo que le fue informado para aceptar los cargos, no es una actividad simplemente formal, sino que se traduce en verdad, en el respeto sustancial de las garantías fundamentales que encierra el debido proceso de quien por voluntad propia decide renunciar a sus prerrogativas legales y constitucionales y acepta su responsabilidad en los hechos punibles por los que está siendo juzgado.

Recapitulando, emerge palmario que a **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO** no se le ilustraron de forma correcta los efectos y consecuencias jurídicas de la aceptación de cargos, ni se le puso de presente que por el delito endilgado no tenía derecho a rebajas de pena, por el contrario, la Juez de instancia desacertadamente le comunicó que tendría derecho a un descuento punitivo hasta de 1/6

parte de la pena imponible, yerro que omitió clarificar su Defensor de la época y aunque el acusado manifestó conocer los efectos de su manifestación de culpabilidad, que fue debidamente asesorado por su apoderado y que no fue obligado, coaccionado ni presionado para tomar esa decisión, tales respuestas se encuentran viciadas por cuanto, se reitera, se le indicó una reducción de pena legalmente prohibida al juzgarse en el asunto de marras una presunta conducta sexual cometida contra una menor de edad.

Corolario, al haberse quebrantado las garantías fundamentales de **HERNÁNDEZ MONTERO**, se impone para la Sala declarar la nulidad del acto procesal que comportó su aceptación de cargos, celebrado el 5 de noviembre de 2019 ante el Juzgado de conocimiento y de los actos procesales adelantados como consecuencia de este, de contera, deberá cancelarse la orden de captura emitida por la *A Quo*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto procesal de aceptación de cargos realizado por **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO**, al inicio de la audiencia de juicio oral celebrada el 5 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva y de los actos procesales subsiguientes consecuencia de esta, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 41078 60 00 589 2017 00040 01

Procesado: Ronney Hernández Montero.

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

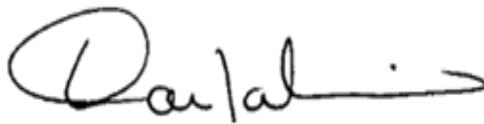
SEGUNDO. – CANCELAR la orden de captura proferida contra **RONNEY HERNÁNDEZ MONTERO**, conforme se dispuso en precedencia. Por Secretaría cúmplase esta determinación.

TERCERO. Esta decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal y contra la misma no procede ningún recurso.

CUARTO. – Devolver inmediatamente la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



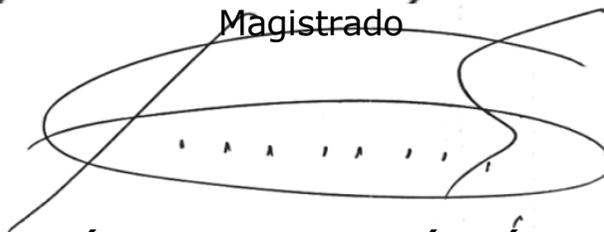
INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria